



IV ANÁLISIS Y/O ENSAYOS.

Las normas técnicas que se deben aplicar para el análisis y/o ensayo de cada una de las especificaciones de calidad del Biodiesel son las siguientes:

N°	PROPIEDAD	NORMA TECNICA
1	Densidad a 15°C	NCh 822 o NCh 2395
2	Viscosidad a 40°C	NCh 1950
3	Punto de inflamación	NCh 69
4	Punto de escurrimiento	NCh 1983
6	Azufre total	NCh 2325 o NCh 1896
7	Residuos de Carbono Conradson (CCR) al 100%	ASTM D 4530 (Nota 1)
8	Contenido de ceniza sulfatada	ISO 3987 o ASTM D 874
9	Agua y sedimentos	NCh 1982
10	Corrosión de la lámina de cobre (3 horas, 50°C)	NCh 70
11	Valor de neutralización (valor de ácido mg KOH/g)	EN 14104
12	Contenido de éster	EN 14103
13	Contenido de Metanol	EN 14110
14	Glicerina Libre	EN 14105 o EN 14106
15	Glicerina total	EN 14105
16	Fósforo	ASTM D 5185 o EN 14107
17	Contenido de Na	EN 14108 o EN 14538
18	Contenido de K	EN 14109 o EN 14538
19	Contenido de Metales (Ca+Mg)	ASTM D 5185 o EN 14538
20	Estabilidad a la oxidación a 110 °C	EN 14112
21	Monoglicéridos	EN 14105
22	Diglicéridos	EN 14105
23	Triglicéridos	EN 14105
25	Punto de Enturbiamiento(Niebla)	ASTM D 2500 o NCh 2295

Nota:

- (1) El ensayo deberá realizarse sobre la muestra sin destilar, sin considerar lo señalado en el punto 4.1.1 de la Norma ASTM D 4530.

V. DISPOSICIONES GENERALES.

- i) Para la obtención de las muestras de biodiesel se deben aplicar las normas NCh 60Of.96 “Petróleo y productos del petróleo. Muestreo - Procedimiento Manual” o la norma NCh60/1Of2001. “Combustible - Procedimiento manual para la obtención de muestras-Parte 1: Método de la pistola de carga”, según corresponda.
- ii) Para el análisis de los resultados se debe aplicar la norma NCh1904Of2000, “Productos de petróleo - relación entre los resultados de los ensayos y la precisión del método para determinar conformidad con las especificaciones”.

VI. REFERENCIAS NORMATIVAS.

- 1) NCh822.Of2002 - Petróleo crudo y productos líquidos de petróleo - determinación de densidad, densidad relativa y gravedad API - método del densímetro.
- 2) NCh2395.Of1999 - Productos de petróleo - determinación de la densidad y densidad relativa mediante densímetro digital.
- 3) NCh1950.Of1985 - Productos de petróleo - líquidos transparentes y opacos - determinación de la viscosidad cinemática y cálculo de la viscosidad dinámica.
- 4) NCh69.Of1999 - Productos de petróleo - ensayos - punto de inflamación en copa cerrada (Método Pensky Martens).
- 5) NCh1983.Of2000 - Productos de petróleo - determinación del punto de escurrimiento. ASTM D 2500-05- Standard Test Method for Cloud Point of Petroleum Products.
- 6) NCh2295.Of1995 - Productos de petróleo - determinación del punto de enturbiamiento.
- 7) NCh2325.Of1995 - Productos de petróleo - determinación de azufre total en hidrocarburos livianos, combustibles para motores y lubricantes - método por fluorescencia ultravioleta.
- 8) NCh1896.Of1997 - Productos de petróleo - determinación de azufre - método por espectrometría de rayos X.
- 9) ASTM D 4530- 07- Standard Test Method for Determination of Carbon Residue (Micro Method).
- 10) ISO 3987 - Petroleum products, Lubricating Oils and additives, Determination of sulfated ash.
- 11) ASTM D 874-07 Standard Test Method for Sulfated Ash from Lubricating Oils and Additives.
- 12) NCh1982.Of2000 - Petróleo combustible - determinación de agua y sedimento - método de la centrifuga (Procedimiento de laboratorio).
- 13) NCh70.Of2000 - Productos de petróleo - acción corrosiva sobre el cobre - ensayo de la lámina de cobre.
- 14) EN 14104 - Productos derivados de aceites y grasas ésteres metílicos de ácidos grasos (FAME) determinación del índice de acidez.
- 15) EN 14103 - Productos derivados de aceites y grasas ésteres metílicos de ácidos grasos (FAME) determinación de los contenidos de éster y de éster metílico de ácido linoleico.
- 16) EN 14110 - Productos derivados de aceites y grasas ésteres metílicos de ácidos grasos (FAME) determinación del contenido de metanol.
- 17) EN 14105 - Productos derivados de aceites y grasas ésteres metílicos de ácidos grasos (FAME) - determinación de los contenidos de glicerol libre y total y de mono-, di- y triglicéridos.

- 18) EN 14106 - Productos derivados de aceites y grasas ésteres metílicos de ácidos grasos (FAME) - determinación del contenido de glicerol libre.
- 19) EN 14107 - Productos derivados de aceites y grasas ésteres metílicos de ácidos grasos (FAME) - determinación del contenido de fósforo mediante espectrometría de emisión con plasma acoplado inductivo (ICP).
- 20) EN 14108 - Derivados de aceites y grasas Esteres metílicos de ácidos grasos (FAME) determinación del contenido de sodio mediante espectrometría de absorción atómica.
- 21) EN 14109 - Derivados de aceites y grasas Esteres metílicos de ácidos grasos (FAME) determinación del contenido de potasio mediante espectrometría de absorción atómica.
- 22) EN 14112 - Derivados de aceites y grasas Esteres metílicos de ácidos grasos (FAME) determinación de la estabilidad a la oxidación (ensayo de oxidación acelerada).
- 23) EN 14538, Derivados de grasa y aceite-Esteres metílicos de ácidos grasos (Fatty acid methyl esters (FAME)). Determinación del contenido de Ca, K, Mg y Na por análisis de espectro de emisión óptica con plasma acoplado inductivamente (ICP OES).
- 24) ASTM D 5185-05 Determination of Additive Elements, wear metals and contaminants, ICP.

SUBSECRETARÍA DE PESCA

ESTABLECE REGULACIÓN PARA REDES DE PARED EN LA PESQUERÍA DE PEZ ESPADA EN ÁREA QUE INDICA

(Resolución)

Núm. 1.307 exenta.- Valparaíso, 23 de mayo de 2008.- Visto: Lo informado por la División de Administración Pesquera de esta Subsecretaría de Pesca mediante memorandum técnico (R. Pesq.) Nº 73/2007 de fecha 12 de septiembre de 2007; por los Consejos Zonales de Pesca de la XV, I y II regiones mediante oficio Ord./ZI/ Nº 380014807 de fecha 17 de julio de 2007; de la III y IV regiones mediante oficio Ord./Z2/ Nº 450006407 de fecha 27 de noviembre de 2007; de la XIV, X y XI regiones mediante oficio Ord./Z4/ Nº217 de fecha 15 de noviembre de 2007; de la XII Región y Antártica Chilena mediante oficio Ord. CZ5/07/ Nº 27 de fecha 22 de octubre de 2007; lo dispuesto en el D.F.L. Nº 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura Nº 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. Nº 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las leyes Nº 20.174 y Nº 20.175; el D.S. Nº 1516 de 1993, del Ministerio de Relaciones Exteriores que aprobó el Protocolo II de la Convención sobre Prohibición de la Pesca con Redes de Deriva y de Gran Escala en el Pacífico Sur; el D.S. Nº 293 de 1990, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Considerando:

Que mediante decreto supremo Nº 293 de 1990, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se establecieron medidas de regulación para las embarcaciones que efectúen actividades pesqueras extractivas en la pesquería de Pez espada o Albacora en el Mar Territorial y Zona Económica Exclusiva de la República.

Que los artículos 5º, 6º y 7º del mencionado decreto regulan las dimensiones de las redes de pared que se deben utilizar en la pesquería antes señalada.

Que la División de Administración Pesquera de esta Subsecretaría de Pesca ha recomendado complementar la regulación antes mencionada con el fin de resguardar el esfuerzo de pesca que se realiza sobre la pesquería de Pez espada acorde con las recomendaciones contenidas en el Protocolo II de la Convención sobre Prohibición de la Pesca con Redes de Deriva y de Gran Escala en el Pacífico Sur, aprobado mediante D.S. Nº 1516 de 1993, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Que la Ley General de Pesca y Acuicultura establece en su artículo 4º letra b) la facultad y el procedimiento para regular las dimensiones y características de las artes y los aparejos de pesca.

Que los Consejos Zonales de Pesca citados en Visto han aprobado la adopción de la medida de administración antes señalada.

R e s u e l v o:

1.- La medición de la longitud total y superficie máxima de las redes de pared de la pesquería de Pez espada **Xiphias gladius** a que se refieren los artículos 5º, 6º y 7º del D.S. Nº 293 de 1990, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se efectuará considerando la sumatoria total de los paños de red encabalgados y armados que opere, transporte o mantenga a bordo cada embarcación.

No se considerará para estos efectos el material utilizado como repuesto o remiendo el que no podrá exceder de un paño de red mayor a 100 metros de longitud máxima, sin encabalgar ni armar.

2.- La presente regulación regirá en el área marítima de la XV a la XII Región, con excepción del área marítima comprendida entre la V a IX regiones e Islas Oceánicas.

3.- La infracción a las disposiciones de la presente resolución será sancionada de conformidad con el procedimiento y las penas contempladas en los títulos IX y X de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

4.- Transcribase copia de la presente resolución al Servicio Nacional de Pesca y a la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante.

Anótese, comuníquese y publíquese por cuenta de esta Subsecretaría.- Jorge Chocair Santibáñez, Subsecretario de Pesca.